

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 25

Referencia: 25

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-10-2000

Título: POR EL CUAL SE REGULAN LOS ALMACENES ESPECIALES PARA BEBIDAS ALCOHOLICAS
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 24160

Publicada el: 13-10-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Alcohol

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.752

Rollo: 513

Posición: 500

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 2.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 25
(De 11 de octubre de 2000)

“Por el cual se regulan los Almacenes Especiales para bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.”

EL CONSEJO DE GABINETE,
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1996, el Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas relativas a las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones referentes a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades, inclusive los regímenes de zonas francas el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas.

Que el Decreto Ejecutivo N° 150, de 4 de octubre de 1967, autorizó a particulares para el establecimiento, en locales propios, de Almacenes para el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo en la antigua Zona del Canal de Panamá.

Que en las actuales circunstancias, dado el hecho de que a partir del 31 de diciembre de 1999 dejó de existir la denominada Zona del Canal de Panamá, queda inaplicable lo normado en el precitado Decreto Ejecutivo No. 150, de 4 de octubre de 1967.

Que por la naturaleza de las facilidades que prestaban los almacenes establecidos a través del Decreto Ejecutivo N°150, de 4 de octubre de 1967, es necesario dirigir su propósito a mercados tales como los despachos a naves de servicio internacional en tránsito por el Canal de Panamá o destinados a puertos habilitados por el comercio exterior, entre otros.

Que los Artículos 386 al 397 del Código Fiscal que establecen y reglamentan los Depósitos Especiales de Mercancía a la Orden excluyen la posibilidad de almacenar bebidas alcohólicas extranjeras en dichos depósitos.

Que es conveniente que las instalaciones, infraestructuras y demás inversiones que se desarrollaron para cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 150, de 4 de octubre de 1967, puedan seguir utilizándose en el desarrollo del comercio, en el sostenimiento del empleo y en la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Que el previsible creciente desarrollo de los Puertos de Cruceros para el servicio internacional de pasajeros hace conveniente que las instalaciones, infraestructuras y demás inversiones que se realizan al respecto puedan cumplir con el desarrollo de la actividad turística y comercial así como constituirse en fuente generadora de nuevos empleos.

Que es política del Estado consignada en la Ley N°41, de 1 de julio de 1996, la de facilitar el intercambio de mercancías por medio de los modernos conceptos de destinaciones aduaneras que son utilizadas en el comercio internacional.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley No. 41 de 1 de julio de 1996, es competencia del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes a los regímenes de Aduanas.

DECRETA

Artículo 1: Se autoriza el establecimiento de almacenes especiales de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, cuya importación no sea restringida o prohibida, destinadas a ser despachadas a las naves o aeronaves que se encuentren en tránsito internacional y que arriben a los puertos habilitados para el comercio exterior, para el servicio internacional de pasajeros o aeropuertos destinados al tránsito internacional, o que se vendan, libre de impuestos, a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves; los suministros al personal extranjero

del cuerpo diplomático acreditado, los trasposos a las tiendas de Zonitas Libres o a las empresas domiciliadas en Zonas o Puertos Libres, autorizadas para manejo de licores y demás mercancías extranjeras.

Estos almacenes no podrán estar ubicados en las áreas contiguas a los puertos o muelles marítimos, excepto en los puertos o muelles habilitados exclusivamente para el servicio internacional de pasajeros.

Artículo 2: En los almacenes a que se refiere el artículo anterior se permitirá almacenar todo tipo de mercancías no prohibidas, sean estas nacionales o extranjeras, de propiedad del almacén o consignadas a otros bajo su responsabilidad; permitiendo a sus propietarios despacharse dichas mercancías a sí mismos, previa cancelación de los impuestos y derechos de importación, así como cualquier otro tributo.

El servicio de estos almacenes podrá prestarse mediante el arriendo de espacios destinados a una sola persona o de espacios arrendados a diferentes personas; en este caso se llevarán inventarios separados por arrendatario. Estos almacenes podrán contar con sala de exhibición con muestrario de las mercancías que expendan o proyecten distribuir.

Artículo 3: La puerta de los locales destinados a operar como almacenes especiales de bebidas alcohólicas y demás mercancías extranjeras se asegurará con doble candado o cerradura, una de cuyas llaves quedará en poder de la Aduana y la otra a cargo del propietario, de modo que el control de entradas y salidas de mercancías se realice con la participación de ambos.

Artículo 4: Todas aquellas empresas que operaban bajo licencia amparada en el Decreto Ejecutivo N° 150, de 4 de octubre de 1967, quedan habilitadas para prestar el servicio a que se refiere el Artículo primero de este Decreto y contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de su promulgación para cumplir con las exigencias aquí establecidas.

Para acogerse al beneficio contenido en este artículo bastará que los interesados así lo comuniquen por escrito a la Dirección General de Aduanas y consignen la fianza prevista en el artículo 15 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 5: Todas las mercancías que ingresen a los almacenes autorizados mediante este Decreto se mantendrán en el Régimen de Depósito con suspensión de impuestos y derechos de importación o de cualquier otro derecho que corresponda a las mercancías allí depositadas. Estas

mercancías pagarán todos los impuestos o derechos correspondientes al momento de ser importadas al territorio aduanero.

Artículo 6: Los almacenes que contempla el presente Decreto de Gabinete funcionarán bajo el Servicio de Control y Vigilancia Aduanera, mediante contratos suscritos con el Ministerio de Economía y Finanzas por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Los costos del Servicio de Control y Vigilancia Aduanera serán determinados por la Dirección General de Aduanas y pagados por los respectivos almacenes mensualmente al Ministerio de Economía y Finanzas por adelantado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Artículo 7: Los Almacenes autorizados conforme a lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete deberán habilitar una oficina para los funcionarios de Aduanas, la cual deberá contar con facilidades de equipo y útiles de oficina, de acuerdo a la cantidad de funcionarios que requieran conforme al criterio, que sobre el particular establezca la Dirección General de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas dará acceso a estos almacenes al Sistema Informático vigente, o al que se adopte en el futuro, para el manejo de las distintas destinaciones aduaneras, mediante sistema de control de inventario de mercancías, especificando las entradas, traspasos, salidas o mermas.

El equipo necesario para el acceso al sistema informático de la Aduana será proporcionado por cada almacén sin costo para la Dirección General de Aduanas.

Artículo 8: Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se considerará como reexportación los despachos que se expidan a los tripulantes o pasajeros de naves o aeronaves, en tránsito internacional, los traspasos a las tiendas de Zonitas Libres o a las empresas domiciliadas en Zonas o Puertos Libres.

Artículo 9: Todas las personas naturales o jurídicas, así como el personal del cuerpo diplomático acreditado, que gocen del beneficio de adquirir mercancías totalmente exoneradas del impuesto de importación y demás cargas fiscales, podrán adquirir bienes despachados por los almacenes regulados en el presente Decreto de Gabinete, sin perjuicio de someterse posteriormente a los trámites de las Declaraciones Aduaneras. La Dirección General de Aduanas reglamentará esta materia.

Artículo 10: Los documentos del inventario así como los de compras, ventas, trasposos o mermas de mercancías deben estar disponibles en todo momento para la Dirección General de Aduanas. La obligación de conservar dicha documentación, así como los registros relacionados con el inventario, se mantendrán por un período de cinco (5) años.

Artículo 11: Los funcionarios asignados al servicio de Control y Vigilancia Aduanera en los Almacenes que regula este Decreto, tendrán un horario regular de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales.

Todo servicio que exceda la jornada antes indicada, será considerado extraordinario incluyendo los sábados, domingos o días de fiesta nacional, los cuales serán pagados por el propietario de los almacenes.

Artículo 12: Podrán acogerse a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete todas las empresas que operaban bajo licencia amparada en el Decreto Ejecutivo N° 150, de 4 de octubre de 1967, así como cualquier otra que cumpla con lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete, siempre y cuando constituyan fianza con el objeto de responder de los impuestos y derechos de importación de las mercancías depositadas, así como por las penas que puedan incurrir por infracciones a las normas aduaneras.

Las fianzas podrán revestir todas las modalidades que contempla el artículo 111 de la Ley 56, de 27 de diciembre de 1995.

Artículo 13: Las mercancías almacenadas y no nacionalizadas tales como los tipos de bebidas o productos alimenticios, que por alguna circunstancia estén vencidas o deterioradas, de manera tal que no sean aptas para el consumo humano deberán ser destruidas a costas de quien las introdujo, previa solicitud del interesado o de oficio por la autoridad competente y en presencia de la autoridad aduanera.

Artículo 14: Las mercancías depositadas en los almacenes de que trata el presente Decreto de Gabinete, cuya salida no hubiese sido solicitada mediante alguna destinación aduanera podrán permanecer en ellos hasta por un término que no exceda los doce (12) meses. Transcurrido ese término, las mercancías podrán considerarse como presuntivamente abandonadas, conforme lo dispuesto en la Ley No. 30, de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 15: Las personas naturales o jurídicas que deseen operar un Almacén Especial conforme se establece en el presente Decreto de Gabinete presentarán su petición dirigida a la Dirección General de Aduanas, en papel habilitado, por conducto de apoderado legal, adicionando al menos dos copias, una de las cuales le será devuelta como constancia de su presentación, acompañada con los siguientes documentos:

1. Poder.
2. Certificado del Registro Público donde consten los datos de inscripción de la sociedad, su vigencia, Directores, Dignatarios y Representante Legal, si se trata de persona jurídica.
3. Copia de la cédula del Representante Legal, debidamente autenticada por el Registro Civil.
4. Copia de la Licencia Comercial debidamente autenticada por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.
5. Certificado de No Defraudación Aduanera.
6. Fianza para responder por el pago de los tributos y derechos aduaneros, así como los delitos y faltas en que pueda incurrir por la introducción al territorio aduanero de las mercancías depositadas, cuyo monto será fijado por la Contraloría General de la República, por una suma no inferior a cien mil balboas (B/.100.000.00), salvo que se trate de almacenes en los que no se depositen licores ni cigarrillos, en cuyo caso la fianza mínima será de veinticinco mil balboas (B/. 25.000.00).

Artículo 16: Las licencias que se concedan para operar los almacenes regulados por este Decreto serán otorgadas por un período de cinco (5) años prorrogables, a voluntad de las partes, siempre que presenten, a más tardar en el mes de mayo de cada año, copia de su respectiva Declaración Jurada de Renta debidamente autenticada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la fianza que al efecto determine la Contraloría General de la República.

Artículo 17: La falta de consignación o renovación oportuna de la fianza establecida o requerida en este Decreto de Gabinete o la ejecución por parte de la empresa de actividades distintas de las que han sido autorizadas conllevará la cancelación de la licencia otorgada.

La Resolución que ordene la cancelación será proferida por la Dirección General de Aduanas y contra la misma procederán los recursos de reconsideración y apelación. El recurso de apelación se surtirá ante el Señor Ministro de Economía y Finanzas, el cual será concedido en el efecto suspensivo.

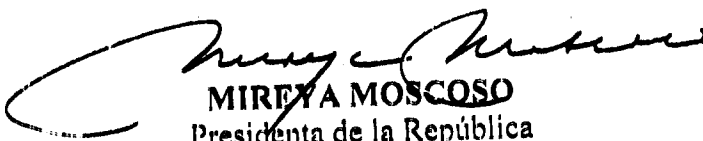
Artículo 18: De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, se remite copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo 19: Este Decreto de Gabinete deroga el Decreto Ejecutivo No.150 de 4 de octubre de 1967 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 20: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre de dos mil (2000).


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

Ministro de Gobierno y Justicia.


WINSTON SPADAFORA F.

Ministro de Relaciones Exteriores. a.i.


HARMODIO ARIAS CERJACK

Ministro de Economía y Finanzas.


NORBERTO DELGADO DURAN

Ministra de Educación.

Doris R. de Mata
DORIS ROSAS DE MATA

Ministro de Obras Públicas.a.i.

Gretel Villalaz de Allen
GRETEL VILLALAZ DE ALLEN

Ministro de Salud, a.i.

Alexis Pinzón
ALEXIS PINZÓN

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Joaquin J. Vallarino III
JOAQUIN J. VALLARINO III

Ministro de Comercio e Industrias.

Joaquin Jacome Diez
JOAQUIN JACOME DIEZ

Ministro de Vivienda.

MIGUEL A. CARDENAS

Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Pedro Adan Gordon
PEDRO ADAN GORDON

Ministro para Asuntos del Canal.

Ricardo Martinelli
RICARDO MARTINELLI

Ministra de la Juventud, la Mujer, La Niñez y la Familia.

Alba Tejada de Rolla
ALBA TEJADA DE ROLLA

Ivonne Young
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete